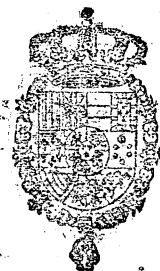


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Duque de Vista Alegre con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Fernando Sánchez de Toca y Muñoz.—Página 198.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Castropiñós, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Antonio Jordán de Urries y Ulloa.—Página 198.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la libertad condicional a los corrigendos que se mencionan.—Página 198.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y a los Registradores de la Propiedad, y los términos posesorios y sus prórrogas concedidos a los Notarios.—Página 198.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, a partir

del 1.º de Mayo próximo, se conceptúen Aduanas delegadas de la de Irún las de Behobia y Fuenterrabía.—Páginas 198 y 199.

Otra declarando que las Sociedades obligadas a contribuir por las tarifas 2.ª y 3.ª serán gravadas en la provincia donde se halle domiciliada la entidad o donde ésta tenga su principal Agencia o representación en el Reino, si fuere extranjera.—Páginas 199 a 201.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando las oposiciones celebradas para proveer en su día seis plazas de 6.000 pesetas del Cuerpo de Funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 201.

Otra concediendo treinta días de licencia, por enfermo, a D. Ramón Pontones Navarro, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 201.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zumaya (Guipúzcoa) sobre supresión de Escuelas.—Página 201.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando para su ejecución en el actual ejercicio económico, con arreglo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de los servicios que se están ejecutando por el sistema de adminis-

tración, aprobados en los años 1915 a 1922-23.—Página 201.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Anunciando que se procederán por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Valencia, las Notarías que se mencionan.—Página 201.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Resumen rectificado de las cuentas de ventas de azogue de Almadén correspondiente al año 1921.—Página 202.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado D. Tomás Campuzano e Ibáñez Ayudante Veterinario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 201.

Dirección general de Administración. Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Puebla de Sancho Pérez (Badajoz) por D. Pedro Sánchez Lorenzo.—Página 201. Idem id. id. de la Fundación "Hospital y Escuela de Villacastán" (Segovia).—Página 204.

ANEXO 1.º—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego S.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Sánchez de Toca y Muñoz; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Duque de Vista Alegre, con Grandeza de España, a favor del expresado D. Fernando Sánchez de Toca y Muñoz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Jordán de Urriés y Ulloa; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Castropinós a favor del expresado D. Antonio Jordán de Urriés y Ulloa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por el Ayudante mayor del Arsenal de La Carraca a favor de los corrigendos de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, Antonio Sánchez Romero, Francisco Barrios Peña, Miguel Chamorro Moya, Bernardino Castro Pena y Luis Martínez Alfaro, que han cumplido las tres cuartas partes de sus condenas:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de MI Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a los expresados corrigendos Antonio Sánchez Romero, Francisco Barrios Peña, Miguel Chamorro Moya, Bernardino Castro Pena y Luis Martínez Alfaro la libertad condicional.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real decreto de 6 del corriente mes las elecciones de Diputados y Senadores para los días 29 del actual y 13 de Mayo próximo venidero, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y a los Registradores de la Propiedad, y los términos posesorios y sus prórrogas concedidos a los Notarios, ordenando que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 17 del mes corriente y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen a este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente.

Respecto de las licencias que disfrutaban los Notarios se estará a lo dispuesto en el Reglamento notarial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1923.

ROMANONES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por distintas entidades mercantiles e industriales, en solicitud de que se dicten disposiciones que eviten o aminoren la competencia que les hacen mercancías, a su juicio, importadas fraudulentamente por la frontera francesa, y en particular por la que corresponde a la provincia de Guipúzcoa, a favor, no tan sólo de lo fácil del acceso por aquella parte, sino amparándose en el margen que los actuales derechos de Arancel ofrecen, aumentado con el de la depreciación de moneda en los países cuyas mercancías tienen por ella natural entrada:

Considerando que la existencia de tres Aduanas tan próximas como las de Fuenterrabía, Behobia e Irún, cuyos recintos se tocan, exige una labor de conjunto armónico difícil de obtener, de no estar todas ellas inspiradas por un mismo criterio y sus actos afectos a una misma o única responsabilidad:

Considerando que situadas las dos primeras a derecha e izquierda de la última, y a tan corta distancia que Fuenterrabía puede admitirse forma con Irún un solo pueblo, y es Behobia barrio de Irún, siendo de gran conveniencia, bajo el punto de vista fiscal, el que sus tres recintos constityan uno solo:

Considerando que entendiéndose directamente la Aduana de Irún con el Centro directivo, no por razón de su mayor importancia, sino porque así lo requiere su especial situación, y estando en la misma las de Fuenterrabía y Behobia, su acción separada no es conveniente:

Considerando que con la nueva organización de servicios se favorece el tránsito internacional redado que se efectúa por los puentes de Behobia y de la Avenida, en fin, haciendo desaparecer los obstáculos inherentes a la actuación independiente y especial habilitación de las de Irún y Behobia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por esa Direc-

ción general, se ha servido disponer:

1.º A partir del 1.º de Mayo próximo se conceptuarán Aduanas delegadas de la de Irún las de Behovia y Fuenterrabía.

2.º Dichas oficinas conservarán sus libros-registros de facturas y pases, así como los de contabilidad para los ingresos que no procedan de derechos de Arancel, así de importación como de exportación, conceptuándose para el servicio secciones de la de Irún.

3.º Las declaraciones y demás documentos de adeudo se expedirán, registrarán y numerarán en la Aduana de Irún, en la que serán ingresados directamente los derechos a que sus liquidaciones den lugar, iniciándose los despachos por el Inspector de Muelles de la misma, toda vez que la especial habilitación de ambas no comprende más que mercancías de obligado despacho en el muelle.

4.º La Aduana de Irún numerará con marcador automático, correlativamente para cada servicio, sellando cada hoja entre talón y matriz con sello que exprese el a que se destina los talonarios de la serie C, número 7 que sean necesarios en las Delegaciones de Behovia y Fuenterrabía, estaciones de ferrocarril y punto habilitado de Puente de la Avenida de Francia, ingresándose las cantidades en estos documentos liquidados en forma igual que lo hacen los derechos de paquetes comerciales.

5.º Semanalmente harán las Delegaciones de Behovia y Fuenterrabía entrega en la Caja de la Aduana de Irún de las cantidades que por los demás conceptos hayan liquidado, acompañadas de una relación por duplicado de estos ingresos por conceptos, según resulten de los libros de contabilidad respectivos, devolviéndoles un ejemplar con el recibí puesto por el Cajero de la de Irún, como justificante de entrega.

6.º El servicio de viajeros se prestará:

En la Aduana de Fuenterrabía, de ocho a doce de la mañana y desde las catorce hasta la puesta del sol, quedando interrumpido en las demás.

En la Aduana de Behovia y puente de la Avenida de Francia, en las horas y forma que hasta el presente se ha venido prestando en la de Behovia, dentro de la habilitación de que disfrutaban y la que el artículo 123 de las Ordenanzas autoriza.

El tránsito para toda clase de vehículos y el especial de automóviles de turismo continuará en la misma forma, condiciones y horas

hasta el presente señaladas en la Aduana de Behovia, y para los últimos dentro de los preceptos establecidos por la Real orden de 20 de Junio de 1920, por ambos puentes; pero los depósitos en metálico que para responder de la liquidación e ingreso de derechos se consignen, se custodiarán en la Caja de la Aduana de Irún, entregándolos contra recibo dado por el Cajero al funcionario que haya puesto en el pase el recibí de la cantidad.

Las mercancías que conduzcan los viajeros que estén sujetas al pago de derechos serán despachadas en el acto, entregándose a los mismos los correspondientes talones del adeudo; pero si condujesen mercancías que constituyesen expedición comercial serán enviadas a la Aduana de Irún, con arreglo a lo que dispone el artículo 310 en su caso 2.º

7.º Para toda mercancía no comprendida en la habilitación de que ambos puentes disfrutaban se conceptuarán puntos avanzados de la Aduana de Irún los de Carabineros del puente de la Avenida de Francia y del de Behovia, procediéndose en la forma que determina el artículo 120 de las Ordenanzas y autorizando con su visto bueno la nota el funcionario de Aduanas que sea Jefe del servicio en el momento de la presentación, una vez que ésta sea numerada y registrada por el Jefe del punto de Carabineros.

Cuando se trate de mercancías comprendidas en la habilitación se enviará la nota, quedando aquéllas para su despacho en el respectivo punto, una vez iniciada la declaración.

8.º Los funcionarios afectos a la plantilla de las Aduanas de Behovia y Fuenterrabía desempeñarán sus funciones en las mismas; pero si atenciones o conveniencias del servicio lo requiriese, podrá el Administrador de la de Irún destinarlos al que a su juicio fuese conveniente dentro de los preceptos de la Real orden de 7 de Noviembre de 1904, dando cuenta a la Dirección general cuando el nuevo servicio tenga el carácter de permanente.

9.º Los Agentes de la Aduana de Irún podrán afectar operaciones en todo el recinto de ésta, pero los que actualmente lo sean de las de Fuenterrabía o Behovia solamente las realizarán en aquella en que figure inscrito, de no constituir fianza en la misma forma y cuantía que los primeros.

10. Correrán a cargo del Inspec-

tor de Almacenes los servicios de éstos y los paquetes postales y comerciales, y al del de Muelles los de estaciones, muelles, puente de la Avenida, Fuenterrabía y Behovia, debiendo de organizarse el del Puente de la Avenida de modo tal, que no sea interrumpido por ningún pretexto durante las horas que se fijan y dentro de la habilitación que tiene señalada.

11. Por recinto de la Aduana de Irún se entenderá el que a las de Fuenterrabía, Behovia e Irún actualmente corresponde, la Avenida y Puente de Francia y las estaciones del ferrocarril del Eikaso, enclavadas en el término municipal de Irún.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 9.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, según el cual las Administraciones de Contribuciones son competentes para la exacción de las cuotas de las tarifas 2.ª y 3.ª, correspondientes a las Sociedades domiciliadas en las provincias respectivas o que tengan en éstas su principal Agencia o representación en el Reino, si aquéllas fuesen extranjeras:

Vista la circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1906, en la que se previno a las Delegaciones de Hacienda que las Sociedades anónimas sujetas a la Contribución sobre las utilidades que por acuerdo del Centro directivo hubiesen obtenido la domiciliación del pago en una provincia, no fueran gravadas en las demás del Reino con la Contribución industrial y de comercio por razón de las sucursales en ellas establecidas, y que de esta circular traen su origen los expedientes llamados de domiciliación que desde entonces vienen tramitándose en la Dirección general:

Considerando que el texto de la nueva ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, clara y explícitamente determina de una parte cuá-

Las Sociedades están sujetas al pago de la Contribución industrial y cuáles no, y de otra, que Administraciones son competentes para la exacción de las cuotas de las tarifas 2.ª y 3.ª, siendo innecesaria, por consiguiente, la intervención ulterior del Centro directivo para determinar la procedencia o improcedencia del pago de una provincia de las cuotas por la Contribución y tarifas de referencia:

Considerando que las funciones de previsión fiscal para la Administración y de garantía para la Inspección que en el régimen vigente se asignan a la llamada domiciliación del pago por utilidades, tratándose de Sociedades anónimas y análogas, de capital superior a 500.000 pesetas, que son las excluidas de la Contribución industrial, pueden realizarse con mayor sencillez y eficacia mediante una doble declaración de la Sociedad interesada, a saber: a), ante la Administración de Contribuciones legalmente competente de la existencia de las sucursales que en otras provincias tenga establecidas o vaya estableciendo, y b), ante las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que tales sucursales radiquen u operen, de cuál sea su Casa matriz y de la existencia misma de dichas sucursales; siendo en todo caso de la incumbencia de la Hacienda el establecer las debidas relaciones de aviso, correspondencia y registro, adoptándose un sencillo sistema de certificaciones para garantizar de una parte el devengo de la contribución industrial, en su caso, y de otra la exención de que gozan los comisionistas o viajantes cuando sean dependientes de la Casa por cuya cuenta viajan con muestrario exclusivo de la misma:

Considerando que todos los trámites administrativos y los gastos, trabas y limitaciones de la libertad de los contribuyentes que no sean inevitables para la salvaguardia de los intereses del Estado o de los mismos contribuyentes deben suprimirse, como opuestos a los intereses de la economía nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de

Septiembre de 1922, las Sociedades obligadas a contribuir por las tarifas 2.ª y 3.ª serán gravadas en la provincia donde se halle domiciliada la entidad o donde ésta tenga su principal Agencia o representación en el Reino, si fuese extranjera.

2.º Que las dichas Sociedades que hayan de establecer sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones en Municipio distinto del de su domicilio social, deberán, a los efectos tributarios, ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia del domicilio en que radique su representación principal en el Reino, haciendo constar el lugar de la situación de aquellos establecimientos y la fecha en que han de dar comienzo a sus operaciones.

3.º La Administración de Contribuciones respectiva facilitará a la entidad declarante, a su instancia, una certificación visada por el Delegado y debidamente reintegrada en que se especifiquen las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones. Esta certificación servirá para acreditar en las Administraciones de Contribuciones de las demás provincias que el pago de las cuotas por las referidas tarifas 2.ª y 3.ª se halla legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

4.º Las mismas entidades deberán declarar ante las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que estableciesen sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones, el lugar de su situación y la fecha en que hayan de dar comienzo a sus operaciones; haciendo constar que las utilidades gravadas en las tarifas 2.ª y 3.ª se declararán en su día a la Administración de Contribuciones de la provincia donde tengan domiciliado el pago, expresando cuál sea ésta.

5.º La certificación o certificación expedidas por la Administración de Contribuciones de la provincia donde tuviesen las entidades domiciliado el pago de la Contribución de utilidades, servirá a las Sociedades comprendidas en el párrafo segundo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley, para justificar,

a los efectos de la inspección, la exclusión de la Contribución industrial y de comercio de las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones que tuviesen, salvo siempre lo preceptuado para los espectáculos públicos en el último párrafo de la citada disposición.

6.º Las Delegaciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y Navarra desempeñarán en las respectivas provincias las funciones que en los números anteriores se encomiendan a las Administraciones de Contribuciones.

7.º Las Sociedades a que se refiere la presente Real orden podrán en cualquier momento solicitar de la Administración las certificaciones de que tratan los números anteriores relativas a las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, agencias o representaciones que tuvieren establecidas en la fecha de la solicitud. Esta habrá de expresar el fin a que las certificaciones se destinen, y la Administración accederá a lo pedido si juzgase que aquellas eran necesarias para la Empresa. En estos casos las declaraciones contendrán, en vez de la fecha a que se refiere el número 5.º, las de establecimiento de las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y demás establecimientos, agencias o representaciones que hayan de relacionarse en la certificación.

8.º Los comisionistas o viajeros de Sociedades con muestras de tejidos, quincalla o cualquiera otra manufactura, dependientes de la Casa por cuya cuenta viajen, que no lleven otro muestrario que el de la misma, justificarán su calidad de tales empleados o dependientes con un certificado expedido por el Jefe, Administrador o Gerente de la Casa o sucursal mercantil de que dependan, expresando el domicilio principal de la misma y el de la sucursal, en su caso, y con otra certificación, visada por la Administración de Contribuciones respectiva, expresiva de que sus sueldos o emolumentos como tales dependientes vienen siendo incluidos, a los efectos de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en las relaciones trimestrales rendidas por las personas o entidades deudoras, conforme al artículo 7.º de dicha ley.

Esta última certificación deberá renovarse todos los años o siempre que varíe el empleado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de oposiciones restringidas a mejora de sueldo, anunciadas en la GACETA de 13 de Enero próximo pasado para proveer en su día seis plazas de 6.000 pesetas del Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias:

Resultando que dichas oposiciones dieron comienzo el día 12 de Marzo último; que se formuló la propuesta de méritos acordada por unanimidad el día 26 del propio mes; que no se han formulado protestas de ninguna clase, y que el expediente fué elevado a esa Dirección general el día 28 del precitado mes:

Resultando que la propuesta está integrada por los siguientes funcionarios: Número 1, D. Eladio Pérez Sánchez; número 2, D. José Juan Alcaraz; número 3, D. Enrique Pellicer del Corral; número 4, D. Alfredo Ruiz Guerrero; número 5, don Ramón Pontones Nadaró;

Considerando que en dichas oposiciones se han cumplido los requisitos prevenidos en la convocatoria, ley de las mismas y las demás prescripciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las citadas oposiciones y la propuesta unánime del Tribunal para que, de conformidad a la Real orden de 2 de Marzo último, GACETA del 9, se adjudiquen a los propuestos todas las vacantes que ocurran del expresado sueldo hasta que se restablezca la igualdad en los turnos, alternativas de antigüedad y oposición, determinados en el Reglamento orgánico de 17 de Diciembre último.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ramón Pontones Navarro, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, treinta días de licencia por enfermo con todo el sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Real decreto de 17 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Zumaya (Guipúzcoa) sobre supresión de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Zumaya (Guipúzcoa) solicita la supresión de la Escuela de niñas, hoy vacante de Maestra propietaria, alegando que la enseñanza de dicho sexo está bien organizada y servida en el Colegio de María y José; que con tal medida se beneficiaría el Estado, ahorrando un sueldo que compensaría la creación de la graduada de niños, y que esta Escuela quedaría muy bien establecida en los locales que ocupa la de niñas que se pretende suprimir.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección disiente de este parecer porque, a su juicio, la educación es función del Estado, y porque la enseñanza primaria en un Colegio particular, por excelente que sea, no ofrecería las necesarias garantías de permanencia y no tendría las condiciones de ser gratuita y obligatoria.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Visto el expediente y atendidas las consideraciones expuestas en los informes de la Inspección y del Negociado, no parece que el hecho de existir en la localidad un bien organizado Colegio de fundación particular, ni

menos las miras de utilizar para Escuela graduada el local en que está instalada la de niñas, sean motivos suficientes para suprimir ésta, que es, al parecer, la única Escuela nacional de su clase con que cuenta la villa de Zumaya,

Esta Comisión es de parecer que debe desestimarse la instancia de referencia."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios de los respectivos Centros directivos de este Ministerio, que están efectuándose por el sistema de administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con arreglo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años de 1915 a 1922-23, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

GASSET

Señores Directores generales de Obras públicas, Agricultura y Montes, Minas y Metalurgia e Industrias Navales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Nota-

rido, y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913 y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Valencia, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo dichas vacantes, sino las que re-

sulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

1.—Castellón de la Plana (por defunción de D. Rafael Fabra Calduch), distrito del mismo nombre.

2.—Denia (por defunción de D. José Casado Santos), distrito del mismo nombre.

3.—Villarreal (por traslación de don Juan Gandía Ayala), distrito de Castellón.

4.—Villafranca del Cid, distrito de Morella.

5.—Jalón, distrito de Denia.

6.—Planes, distrito de Cocentaina.

7.—Forcall, distrito de Morella.

8.—Benimantell, distrito de Callosa de Ensarriá.

9.—Relleu, distrito de Villajoyosa.

10.—Murla, distrito de Pego.

11.—Cuartell, distrito de Sagunto.

12.—Fuente la Higuera, distrito de Onteniente.

MINISTERIO

Consejo de Administración de las

SECCIÓN DE

RESUMEN rectificado de las cuentas de ventas de azogue de Almadén, rendidas mensualmente por los Sres. N. M. Enero

1921	FRASCOS			PRECIOS DE LAS VENTAS POR FRASCO			Productos obtenidos de las ventas. Libras esterlinas
	Recibidos en Londres por los señores N. M. Rothschild	Vendidos por dichos señores	Sobrantes en poder de los mismos e. fin de cada mes	Máximo Libras esterlinas	Mínimo Libras esterlinas	Medio Libras esterlinas	
Enero.....	»	2.703	6.630	12-10-00	11-05-00	11-12-05	31.412-10-00
Febrero.....	5.000	»	11.620	»	»	»	»
Marzo.....	5.000	50	16.580	12-10-00	12-10-00	12-10-00	625-00-00
Abril.....	5.000	865	20.715	11-00-00	10-00-00	10-16-06	9.365-00-00
Mayo.....	»	2.075	18.040	11-00-00	10-00-00	10-16-06	20.975-00-00
Junio.....	4.000	3	22.637	11-00-00	11-00-00	11-00-00	33-00-00
Julio.....	»	3.000	19.637	10-10-00	10-00-00	10-03-04	30.500-00-00
Agosto.....	»	3.500	16.137	9-10-00	9-00-00	3-04 03 1/2	32.250-00-00
Septiembre.....	»	375	15.762	8-00-00	8-00-00	8-00-00	(1) 3.003-00-00
Octubre.....	»	5.276	10.486	9-10-00	8-00-00	8-07-06	44.183-00-00
Noviembre.....	»	3	10.483	10-00-00	10-00-00	10-00-00	30-00-00
Diciembre.....	»	1.013	(3) 9.470	9-10-00	8-15-03	9-00-09 3/4	(2) 9.613-18-03
TOTALES.....	19.000	18.863		12-10-00	8-00-00	10-02-00 3/4	181.990-09-03

NOTAS 1.^a En las ventas de Septiembre se incluye como vendido un frasco a 11 libras esterlinas extraviado en el transporte de
2.^a En las ventas de Diciembre se incluyen como vendidos 13 frascos a 8-15-3 libras esterlinas perdidos y derramados que
Consejo.
3.^a Los 9.470 frascos que figuran en Diciembre como sobrantes en poder de los Sres. N. M. Rothschild e Hijos, de Lon
Madrid, 23 de Enero de 1923.—El Jefe de la Contabilidad, Antonio Fernández-Valmayor.—V.º B.º: El Presidente, Angel Urzáiz.

13.—Benilloba, distrito de Cocentaina.

14.—Villafamés, distrito de Castellón de la Plana.

15.—Navarrés, distrito de Enguera.

16.—Cuevas de Vinromá, distrito de Albuñol.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Valencia, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche.

contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que solicitan, y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fuesen vacantes.

Los aspirantes deberán acreditar: que reúnen los requisitos prevenidos

en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su citado Reglamento, que no están comprendidos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo; y acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33, acreditando, asimismo, haber cumplido lo dispuesto en el 34 del repetido Reglamento.

Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

DE HACIENDA

Minas de Almadén y Arrayanes

CONTABILIDAD

Rothschild e Hijos, de Londres, al Gobierno español, correspondiente al año de 1921. (Véase la GACETA de 14 de de 1922.)

RETENIDO POR LOS SEÑORES ROTHSCHILD POR LOS CONCEPTOS QUE SE EXPRESAN

Transporte de azo- guro desde Almadén a Londres a 6 che- lines por frasco	Almacenaje en Londres	Seguro de incendios	Corretaje de 0,50 por 100 sobre los productos brutos de las ventas	Comisión de 0,75 por 100 sobre dichos productos	Descuento de 3 por 100 sobre ídem	Su participa- ción de 5 por 100 en el aumento de precio en las ventas sobre el de 8 libras 2 che- lines por frasco	TOTALES	Entregado por los señores Rothschild al Gobierno español
Libras esterlinas	Libras esterlinas	Libras esterlinas	Libras esterlinas	Libras esterlinas	Libras esterlinas	Libras esterlinas	Libras esterlinas	Libras esterlinas
»	50-03-05	47-13-04	157-01-03	235-11-11	942-07-06	475-18-02	1.909-00-07	29.503-09-02
1.500-00-00	100-03-11	»	»	»	»	»	1.600-08-11	»
1.500-00-00	»	37-13-04	3-02-06	4-13-09	18-15-00	11-00-00	1.575-09-07	»
1.500-00-00	5-05-03	59-11-08	46-16-03	70-04-09	280-19-00	117-18-06	2.080-15-11	4.733-05-07
»	140-16-01	»	104-17-06	157-06-03	629-05-00	203-07-06	1.210-12-04	19.734-07-08
1.200-00-00	»	78-00-00	08-04	05-00	19-09	08-08	1.279-16-09	»
»	84-11-09	36-13-04	152-19-03	228-15-00	915-09-00	310-00-00	1.777-10-01	27.475-13-02
»	133-05-03	»	151-05-00	241-17-03	937-10-00	195-00-00	1.698-17-09	30.551-02-03
»	170-19-10	3-10-00	14-19-02	22-03-10	89-15-02	»	301-13-00	2.701-07-00
»	137-19-06	»	236-18-04	331-07-05	1.325-09-09	83-00-00	2.098-15-00	42.084-05-00
»	»	»	6-03-00	0-04-05	0-18-00	0-05-08	1-11-02	28-08-10
»	732-00-01	25-04-03	48-01-05	71-04-09	288-08-04	70-00-00	1.235-08-06	8.378-09-09
5.700-00-00	1.556-04-04	338-11-04	909-13-00	1.369-13-11	5.459-07-06	1.471-18-06	16.799-19-07	165.190-08-08

Junio y que a favor de la Compañía de ferrocarriles han sido satisfechos por los Sres. N. M. Rothschild e Hijos, de Londres, y datados en su cuenta final de contrato rendida a este día, fueron entregados a los representantes del Consejo en 27 de Enero de 1923.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**SUBSECRETARIA**

Por exigirlo las necesidades del servicio, y en virtud de concurso-oposición, por Real orden de 7 del actual ha sido nombrado D. Tomás Campuzano e Ibáñez Ayudante Veterinario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 9 de Abril de 1923.—El Subsecretario, P. O., Sáez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que

determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Puebla de Sancho Pérez (Badajoz) por D. Pedro Sánchez Lorenzo, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos en lo relativo a variación de cláusula fundacional, referente a la concesión de dotes a estudiantes, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, Hoyuela,

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de

Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes o interesados en los beneficios de la Fundación Hospital y Escuela de Villacastín (Segovia), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, relacionadas con la supresión de la consignación de 500 pesetas anuales, otorgada al Ayuntamiento de dicha localidad, y la aplicación de la expresada cantidad a las necesidades del Hospital, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, Hoyuela.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.

